



EN LO PRINCIPAL: Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de precepto legal que indica.

PRIMER OTROSÍ: Acompaña documentos que indica.

SEGUNDO OTROSÍ: Se decreta suspensión de procedimiento.

TERCER OTROSÍ: Acredita personería.

CUARTO OTROSÍ: Notificación.

QUINTO OTROSÍ: Patrocinio y poder.

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

JOSÉ TOMÁS DOÑA VIAL, abogado, cédula nacional de identidad N° 16.610.937-k, con domicilio en Portales 3239, Comuna de Las Condes, Región Metropolitana, en representación según se acreditará de **MIDORI SAWADA TSUKAME**, chilena, médico cirujano, cédula de identidad N°7.042.535-1, de mí mismo domicilio.

Que en la representación que invisto y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 93, N°6, de la Constitución Política de la República y artículo 79, y siguientes, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, vengo en interponer requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, del artículo 138 del Estatuto Administrativo en relación, inciso segundo del artículo 29° de la Resolución N.º 510 de 2013 de 10 de Octubre 2013 de la Contraloría General de la República que Aprueba Reglamento de Sumarios Instruidos por ese órgano de control, por cuanto la aplicación concreta de este precepto legal en los autos recurso protección, caratulados **“SAWADA/SERVICIO DE SALUD METROPOLITANO OCCIDENTE** Rit: 64524-2023, seguido ante la Excm. Corte Suprema, infringe el artículo Art. 19 N°3 incisos quinto y sexto de La Constitución Política de la Republica toda vez que la norma cuya constitucionalidad se impugna restringe la garantía al debido proceso, todo esto en virtud de los antecedentes de hecho y fundamentos de Derecho que, paso a exponer:



I. ANTECEDENTES DE HECHO DE LA CAUSA EN LA CUAL INCIDE EL PRECEPTO LEGAL RESPECTO DEL QUE SE SOLICITA INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD

Mediante Resolución Exenta N° PD 00521 de fecha 30 de agosto de 2018, se instruyó Sumario Administrativo con el objeto de determinar la eventual responsabilidad administrativa de mi representada en relación con las observaciones realizadas por el Informe Final N°501 de fecha 16 de noviembre de 2017.

Dicho sumario investiga la adjudicación de 2 licitaciones públicas, acto que fue observado en un informe de Contraloría General de la República.

Esta parte mediante escrito de descargos presentado al Sr. Fiscal solicitó en la parte que nos interesa diligencias probatorias a saber: 5 declaraciones de otros testigos directos de los hechos investigados, 1 nueva declaración de un testigo que ya había declarado y 2 careos entre testigos para que se aclararen dichos contradictorios.

La resolución de 30 de julio de 2019 en la parte que nos interesa señaló:

5.- En cuanto a las diligencias probatorias solicitadas, no ha lugar, por innecesarias, toda vez que la minuta de preguntas relativas a los procesos de licitación, careos o nuevas

declaraciones se refieren a aspectos que se encuentran contemplados en los testimonios y documentos allegados al expediente sumarial o son relativos a la responsabilidad civil originada de los mismos hechos que fueron objeto de observaciones del Informe Final N°501, de 2017 del Órgano Fiscalizador y, por consiguiente, independiente de la responsabilidad administrativa que es materia del presente sumario.

Se debe destacar que hay una falta evidente de fundamentación para denegar las diligencias probatorias, tampoco fue esta resolución justificada de forma adecuada.

Luego esta parte reclamó de la resolución que rechazó las diligencias con presentación de fecha 7 de agosto de 2019.

De esta resolución se reclamó y finalmente no se dio lugar a las diligencias, solo a un careo.

En resolución no se refiere de forma alguna porque se dio lugar al careo y porque no al resto de las diligencias solicitadas.

Es del caso señalar que existen declaraciones que son fundamentales para asegurar el debido proceso.

Dentro de estas declaraciones se solicitó la declaración del Asesor Jurídico de aquella época y quien adicionalmente firmó las bases de licitación y la adjudicación de los servicios. Es decir, un testimonio demasiado relevante para el proceso, principal para que mi defensa fuera adecuada.

Por lo que el proceso culminó con fecha 16 de diciembre de 2020, sin pronunciarse sobre la reclamación respecto de las diligencias probatorias solicitadas. Este vicio, fue alegando en cada momento del proceso.

El sumario terminó con fecha 20 de noviembre 2020 en un acto terminal que propone sanción para mi representada. Se le imputa la infracción al artículo 62 N°6 de la Ley 18.575, es decir *“intervenir en razón de su cargo en asuntos que tenga interés y por esto faltar al deber de probidad.”*

Tuvo como resultado la propuesta de la siguiente sanción a mi representada Midori Sawada Tsukame:



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
I CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD DE PERSONAL Y RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

2.2. A doña Valeria Midori Sawada Tsunake, cédula de identidad N° 7.042.535-1, actualmente Directora del Hospital San Juan de Dios, la medida disciplinaria de suspensión del empleo por dos meses, con goce del 50% de su remuneración, regulada en los artículos 121, letra c), y 124 de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, dejándose constancia en la hoja de vida de la funcionaria de la sanción impuesta, mediante una anotación de demérito en el factor de calificación correspondiente de seis puntos.

Lamentablemente, mi patrocinada fue la única condenada en un proceso que fue manifiestamente vulneratorio de las garantías al debido proceso. Esto porque se faltó a formalidades que son esenciales del proceso y que afectaron la defensa de mi patrocinada de los hechos que se le imputan. Es por esto que esta parte ha decidido interponer un recurso de protección a favor de mi patrocinada por las vulneraciones a las garantías constitucionales de **“debido proceso”**. Reconocido en el numeral 3 del artículo 19 de nuestra Constitución Política y la **“igualdad ante la Ley”** reconocida por el numeral 2° del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Dicho recurso protección se encuentra en tramitación de la causa en autos, caratulados **“SAWADA/SERVICIO DE SALUD METROPOLITANO OCCIDENTE.**

En dicho recurso, se puso especial relevancia que se ha vulnerado el debido proceso ya que principalmente no se le dejó a mi representada realizar la prueba testimonial, siendo fundamental la declaración del asesor jurídico que aprobó dichas contrataciones. En la Corte de Apelaciones fue rechazado el recurso a pesar de la evidente vulneración al debido proceso.

La norma que se pretende declarar inconstitucional por inaplicabilidad es el artículo 138 del Estatuto Administrativo, en relación con el artículo 29 inciso 2 de la Resolución 510 de 2013 de 10 de octubre 2013 APRUEBA REGLAMENTO DE SUMARIOS INSTRUIDOS POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

Ambas normas señalan:

*“Artículo 138.- El inculpado será notificado de los cargos y tendrá un plazo de cinco días contado desde la fecha de notificación de éstos **para presentar descargos, defensas y solicitar o presentar pruebas**. En casos debidamente calificados, podrá prorrogarse el mismo por otros cinco días, siempre que la prórroga haya sido solicitada antes del vencimiento del plazo.*

Si el inculpado solicitare rendir prueba, el fiscal señalará plazo para tal efecto, el que no podrá exceder en total de veinte días.”

Lo anterior es fundamental porque no señala ni regula que pasa si la persona presenta descargos y solicita diligencias probatorias. No señala que debe hacer el fiscal, si las puede rechazar o no, lo cual ha sido objeto de variadas interpretaciones.

Por otra parte el artículo 29 de la Resolución N°510, interpreta que en caso de solicitar diligencias probatorias, estas pueden ser rechazadas.

“Artículo 29º.- El fiscal instructor dispondrá la recepción de las pruebas ofrecidas y el cumplimiento de las diligencias solicitadas, para lo cual podrá fijar un período probatorio no superior a diez días, notificando de ello al inculpado. En casos calificados, al existir diligencias pendientes decretadas oportunamente y no cumplidas por fuerza mayor, se podrá prorrogar dicho plazo.

Sin embargo, podrá rechazar aquellas diligencias que no fueren conducentes al esclarecimiento de los hechos o la responsabilidad de los involucrados. De esta resolución podrá reclamarse ante el Jefe de la Unidad de Sumarios de la Fiscalía o ante el Jefe de la Unidad Jurídica en las Contralorías Regionales, según corresponda, dentro de segundo día.”

La norma cuya inaplicabilidad se pretende regula parcialmente las diligencias probatorias, y ha sido objeto de diversas interpretaciones, relacionadas con la resolución especial de contraloría que permite rechazar las diligencias, vulnera el debido proceso.

Es decir que la normativa establecida por el artículo 29° de la mencionada resolución es una normativa que regula en estos casos los sumarios instruidos por la Contraloría y que permitiría eventualmente rechazar las diligencias probatorias, dejando en indefensión a mi representada vulnerando en el caso concreto el artículo 19N°3 de la Constitución Política de la República.

Por otra parte, la misma Contraloría ha interpretado que el artículo 138 del Estatuto Administrativo obliga al fiscal a realizar las diligencias probatorias, en dictamen N°53.401 de 2013. Sin embargo, luego en resolución 510 artículo 29, interpreta que se pueden rechazar dichas diligencias. Lo anterior debido que el artículo 138 inciso 2° del Estatuto Administrativo, no regula de forma correcta como debe llevarse a cabo la prueba en un procedimiento sumario.

El artículo 138 del Estatuto administrativo en relación con una normativa propia de la contraloría, que permite rechazar las diligencias probatorias, constituyen un acto arbitrario, ilegal e inconstitucional, no respetando así las garantías de un proceso justo y legalmente tramitado.

De avalar el marco normativo, se permite que, se rechacen diligencias probatorias en un proceso sumario, lo cual es una abierta vulneración del debido proceso con su fórmula del artículo 19 N°3 inciso 5° de la Constitución Política de la República como aquella exigencia de racionalidad y justicia, ya que el persecutor tendría una gran amplitud de discrecionalidad.

II. DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO.-

El artículo 93 de la Constitución Política de la República de Chile señala: “Artículo 93.- Son atribuciones del Tribunal Constitucional: ... 6º.- *Resolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución;...*”, en el inciso once del mencionado artículo señala además “*En el caso del número 6º, la cuestión podrá ser planteada por cualquiera de las partes o por el juez que conoce del asunto. Corresponderá a cualquiera de las salas del Tribunal declarar, sin ulterior recurso, la admisibilidad de la cuestión siempre que verifique la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto, que la impugnación esté fundada razonablemente y se cumplan los demás requisitos que establezca la ley. A esta misma sala le corresponderá resolver la suspensión del procedimiento en que se ha originado la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.*”.

Por su parte el texto refundido de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, señala las reglas de admisibilidad de los requerimientos de inaplicabilidad señalando:

“Artículo 79. En el caso del número 6º del artículo 93 de la Constitución Política, es órgano legitimado el juez que conoce de una gestión pendiente en que deba aplicarse el precepto legal impugnado, y son personas legitimadas las partes en dicha gestión. Si la cuestión es promovida por una parte ejerciendo la acción de inaplicabilidad, se deberá acompañar un certificado expedido por el tribunal que conoce de la gestión judicial, en que conste la existencia de ésta, el estado en que se encuentra, la calidad de parte del requirente y el nombre y domicilio de las partes y de sus apoderados. Si la cuestión es promovida por el tribunal que conoce de la gestión pendiente, el requerimiento deberá formularse por oficio y acompañarse de una copia de las piezas principales del respectivo expediente, indicando el nombre y domicilio de las partes y de sus apoderados.

El tribunal deberá dejar constancia en el expediente de haber recurrido ante el Tribunal Constitucional y notificará de ello a las partes del proceso.”

A su vez el Artículo 80 del mencionado cuerpo legal señala: *“El requerimiento de inaplicabilidad, sea promovido por el juez que conoce de la gestión pendiente o por una de las partes, deberá contener una exposición clara de los hechos y fundamentos en que se apoya y de cómo ellos producen como resultado la infracción constitucional. Deberá indicar, asimismo, el o los vicios de inconstitucionalidad que se aducen, con indicación precisa de las normas constitucionales que se estiman transgredidas.”*

Así se ha señalado que los requisitos para que sea declarado admisible el requerimiento de inaplicabilidad son:

- 1.- Debe tratarse de un precepto legal.
- 2.- Que exista gestión pendiente ante otro tribunal ordinario o especial.
- 3.- Que la aplicación del precepto resulte decisivo en la resolución del asunto.
- 4.- Que la ley contraríe la Constitución en su aplicación.
- 5.- Que lo solicite la parte o el juez.
- 6.- Que la impugnación esté fundada razonablemente.
- 7.- Que el requerimiento se promueva respecto de un precepto legal que no haya sido declarado conforme a la Constitución por el Tribunal, sea ejerciendo el control preventivo o conociendo de un requerimiento, y que no se invoque el mismo vicio que fue materia de la sentencia respectiva.

Como se puede apreciar la solicitud que presenta esta parte cumple con todos los requisitos establecidos por la Constitución y las Leyes para que el mismo sea declarado admisible.

III. PRECEPTO LEGAL IMPUGNADO RESPECTO DEL CUAL SE SOLÍCITA INAPLICABILIDAD.

El precepto cuya constitucionalidad se impugna corresponde al artículo 138 del Estatuto Administrativo, en relación con el artículo 29 de la Resolución n° 510, de 2013 de Contraloría General de La República aprueba reglamento de sumarios instruidos por la contraloría general de la república.

*“Artículo 138.- El inculpado será notificado de los cargos y tendrá un plazo de cinco días contado desde la fecha de notificación de éstos **para presentar descargos, defensas y solicitar o presentar pruebas**. En casos debidamente calificados, podrá prorrogarse el mismo por otros cinco días, siempre que la prórroga haya sido solicitada antes del vencimiento del plazo.*

Si el inculpado solicitare rendir prueba, el fiscal señalará plazo para tal efecto, el que no podrá exceder en total de veinte días.”

Lo anterior se debe relacionar con la normativa interna de Contraloría.

“Artículo 29º.- El fiscal instructor dispondrá la recepción de las pruebas ofrecidas y el cumplimiento de las diligencias solicitadas, para lo cual podrá fijar un período probatorio no superior a diez días, notificando de ello al inculpado. En casos calificados, al existir diligencias pendientes decretadas oportunamente y no cumplidas por fuerza mayor, se podrá prorrogar dicho plazo.

Sin embargo, podrá rechazar aquellas diligencias que no fueren conducentes al esclarecimiento de los hechos o la responsabilidad de los involucrados. De esta resolución podrá reclamarse ante el Jefe de la Unidad de Sumarios de la Fiscalía o ante el Jefe de la Unidad Jurídica en las Contralorías Regionales, según corresponda, dentro de segundo día.”

Como SS. Excma. podrá apreciar, el artículo señalado no regula suficientemente la prueba en el proceso disciplinario administrativo, lo cual permite a la Contraloría rechazar las diligencias probatorias. Lo anterior no es solo un tema de interpretación de normativa pues pese a esta evidente vulneración del debido proceso, en sede de protección fue rechazado el recurso por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, ahora la causa esta en la Corte Suprema.

Es necesario que el procedimiento administrativo sancionador esté regulado en una norma de rango legal, lo que, por cierto, no impide la colaboración reglamentaria, siempre y cuando los aspectos sustantivos se encuentren comprendidos en la ley y el

reglamento sólo efectúe una labor de complementación, sin restringir los derechos y garantías del particular. De no ser así, se avalaría a que el persecutor tenga una amplia discrecionalidad.

IV. EXISTENCIA DE GESTIÓN PENDIENTE

Como se indicó anteriormente, se encuentra en tramitación de la causa en autos Recurso de Protección, caratulados “**SAWADA/SERVICIO DE SALUD METROPOLITANO OCCIDENTE**”. Rit: 64524-2023, seguido ante la Excma. Corte Suprema, se encuentra en plena tramitación.

V. LA APLICACIÓN DEL PRECEPTO RESULTA DECISIVA EN LA RESOLUCIÓN DEL ASUNTO.

El precepto legal impugnado puede resultar decisivo en la resolución de la gestión pendiente en la que incide este requerimiento.

En efecto, en la gestión pendiente, la Excma. Corte Suprema deberá resolver si el proceso realizado por la contraloría y Finalizado por el Servicio de Salud Metropolitano Occidente, en este se actuó de manera arbitraria, conculcando los derechos de mi representada a no ser discriminado arbitrariamente y si se respetó la garantía constitucional del debido proceso. En específico, si se permitió a mi representada realizar la prueba.

Dado que el precepto legal impugnado señala que: *Artículo 138.- El inculpado será notificado de los cargos y tendrá un plazo de cinco días contado desde la fecha de notificación de éstos **para presentar descargos, defensas y solicitar o presentar pruebas**. En casos debidamente calificados, podrá prorrogarse el mismo por otros cinco días, siempre que la prórroga haya sido solicitada antes del vencimiento del plazo.*

Si el inculpado solicitare rendir prueba, el fiscal señalará plazo para tal efecto, el que no podrá exceder en total de veinte días.”

Por otro lado, el artículo 29 de la Resolución 510 dice: *“Sin embargo, podrá rechazar aquellas diligencias que no fueren conducentes al esclarecimiento de los hechos o la responsabilidad de los involucrados. De esta resolución podrá reclamarse ante el Jefe de la Unidad de Sumarios de la Fiscalía o ante el Jefe de la Unidad Jurídica en las Contralorías Regionales, según corresponda, dentro de segundo día.”*

Sobre lo anterior la Corte de Apelaciones aplicó el artículo 138 del Estatuto relacionado con la resolución 510 de CGR, rechazando la existencia del debido proceso. Resulta altamente probable que la Excma. Corte Suprema acuda a dichas normas para zanjar el asunto, posiblemente resolviendo aplicarlo y determinar el rechazo de la acción de protección.

Cabe señalar que en la acción de protección se le manifestó Corte que esta parte consideraba que el Sr. Fiscal no debió haber utilizado el precepto legal impugnado, que le permitía rechazar las diligencias probatorias, ya que se trata de una aplicación claramente inconstitucional. Sin embargo, dado que la norma, aunque inconstitucional, se pronuncia derechamente sobre la materia discutida, es de potencial aplicación decisiva en la gestión pendiente, ya que la Corte podría esgrimirla para determinar que la actuación del Sr. Fiscal habría sido conforme a Derecho, al obedecer la normativa legal respectiva (aunque, en concepto de esta parte, dicha aplicación resulte inconstitucional).

VI. INFRACCIONES DE ORDEN CONSTITUCIONAL.

La aplicación del precepto en la gestión pendiente, para eventualmente resolver que la restricción a trabajar solo en el sector público sería ajustada a derecho, resultaría inconstitucional, ya que transgrediría los artículos 19 N°2 y 3 de la Carta Fundamental.

- 1) Vulneración al Debido Proceso

Se ha vulnerado el Debido Proceso. - Reconducido al Derecho a ser Oído y a que cumplan las garantías establecidas en el proceso administrativo.

El numeral 3 del artículo 19 de nuestra Constitución Política protege el debido proceso, y así lo entiende unánimemente la doctrina y jurisprudencia. Podemos asegurar que el derecho a un justo y racional procedimiento está garantizado en nuestro ordenamiento como una garantía constitucional; puesto que, aunque nunca se expresa directamente en dicha norma, bien se puede entender que éste busca proteger el debido proceso íntegro y no sólo las facetas del proceso mencionadas ahí.

Podemos entender el debido proceso como el derecho a un justo y racional procedimiento el cual está garantizado en nuestro ordenamiento como una garantía constitucional; puesto que, aunque nunca se expresa directamente en dicha norma, bien se puede entender que éste busca proteger el debido proceso íntegro y no sólo las facetas del proceso mencionadas ahí.

En efecto el Art. 19 N°3 de La Constitución Política de la Republica, asegura a todas las personas:

inciso quinto.- La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos. Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho.

Inciso Sexto. - “Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos”.

La Administración, en el ejercicio de la potestad sancionatoria que le otorga el ordenamiento jurídico deberá siempre y en todo caso conformarse a un procedimiento idóneo que satisfaga debidamente los imperativos de un justo y racional procedimiento, en los términos expresados en el artículo 19 N° 3 de la Constitución.

Dicho procedimiento, además, deberá apegarse estrictamente a la legalidad y a los principios materiales que ya han sido analizados, a efectos de que se justifique con base a la prueba de los hechos pertinentes y fundamente en el Derecho vigente las eventuales sanciones que se impongan a los particulares.

La garantía del debido proceso ha sido contemplada por el constituyente respecto de los órganos que ejercen jurisdicción, concepto que es más amplio que el de tribunales judiciales y comprende, por tanto, a órganos administrativos en la medida en que efectivamente actúen ejerciendo funciones jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional se ha manifestado positivamente al respecto, particularmente cuando dichos procedimientos importan ejercicio de jurisdicción o entrañan la materialización de la potestad sancionatoria de la Administración. (STC 513 c. 15) (En el mismo sentido, STC 747 c. 5, STC 783 c. 11, STC 1393 c. 7, STC 6613 c. 4).

En el caso en presentación de aplicar el artículo 138 del Estatuto Administrativo en relación con el artículo 29 de la Resolución N.º 510 de 2013 de 10 de octubre 2013 de la Contraloría General de la República que Aprueba Reglamento de Sumarios Instruidos por ese órgano de control, en el caso en particular, vulnera el Debido Proceso, ya que permitiría amplia discrecionalidad al ente persecutor.

2) Se vulnera la Igualdad ante la ley:

El actuar arbitrario, ilegal e inconstitucional del Contralor Regional ha privado, perturbado y amenazado gravemente la garantía constitucional de mi representada de “igualdad ante la Ley” reconocida por el numeral 2º del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Mi representada se ha visto afectada por una discriminación absolutamente arbitraria respecto de la sustanciación del procedimiento disciplinario del que fue objeto, atropellando garantías importantes consagradas en la carta fundamental. Esto tiene como consecuencia, que a mi patrocinada que le ha dado trato diferente, no igualitario o injusto con motivo de su denuncia, privándole del derecho a un debido proceso e imponiéndole una sanción conforme a la propuesta de quien ha actuado en virtud de un mandato formal, pero carente de sustento como se ha establecido.

Como se podrá concluir, la existencia de una serie de errores en el proceso y la amplia discrecionalidad en la que opera la Contraloría, denota que la justicia administrativa no cumple con los estándares modernos que han definidos por la Corte Suprema, por el Tribunal Constitucional y por la doctrina más moderna. Lo anterior resulta en

una evidente contradicción entre el texto Constitucional y el legal. Así, dada la jerarquía normativa y el principio de supremacía constitucional que operan en Chile, es evidente que no cabe aplicar la norma contenida en la ley, por ser abiertamente inconstitucional.

POR TANTO, en virtud del mérito de lo expuesto y de lo dispuesto por los artículos 5 y 19 número 2, de la Constitución Política de la República, artículos 79 y siguientes de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional;

Ruego a Vuestra Señoría Excelentísima: Tener por interpuesto requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en contra del artículo 138 del Estatuto Administrativo en relación con el artículo 29 de la Resolución N.º 510 de 2013 de 10 de octubre 2013 de la Contraloría General de la República que Aprueba Reglamento de Sumarios Instruidos por ese órgano de control, lo anterior por resultar su aplicación al caso concreto contraria a la Constitución Política de la República, en especial a las garantías constitucionales previstas en los números 2, 3 y 24 del artículo 19 de nuestra Carta Fundamental.

PRIMER OTROSÍ: Sírvase V.S. Excma. tener por acompañado los siguientes documentos:

1. Mandato judicial contenido por escritura pública de fecha 26 de abril 2023 en la Notaria de Juan Ricardo San Martín Urrejola.
2. Certificado de gestión pendiente expedido por la secretaria de la Corte de Apelaciones de Santiago.

SEGUNDO OTROSÍ: Conforme lo establece el artículo 93 de la Constitución Política de la República, vengo en solicitar a V.S. Excma. decrete la suspensión del procedimiento de la gestión en que incide el presente requerimiento atendido que,

de acuerdo al inciso primero del artículo 484 del Código del Trabajo, las “causas laborales gozarán de preferencia para su vista y su conocimiento se ajustará estrictamente al orden de ingreso al tribunal”.

Siendo decisiva la declaración de inaplicabilidad de los preceptos legales impugnados para la resolución del asunto pendiente, de no accederse a la suspensión del procedimiento que se solicita, se hará imposible cumplir la sentencia que al efecto dicte V.S. Excma. en el evento de acogerse el presente requerimiento, puesto que existen razones fundadas para estimar que, a esa época, la Excma. Corte Suprema ya habrá conocido y fallado el recurso de apelación.

RUEGO A V.S. Excma. se sirva acceder a lo solicitado, disponiendo la suspensión del procedimiento, oficiando al efecto.

TERCER OTROSÍ: Sírvase SS. tener presente que mi personería para comparecer a nombre de la Sra. Midori Sawada Tsukame consta en Mandato judicial contenido por escritura pública de fecha 26 de abril 2023 en la Notaría de Juan Ricardo San Martín Urrejola, acompañado a estos autos en el primer otrosí.

CUARTO OTROSÍ: Sírvase SS. tener presente que las resoluciones que se dicten en el proceso me sean notificadas al correo electrónico jtdona@doviac.cl

QUINTO OTROSÍ: Sírvase SS. Excma. tener presente que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, patrocinaré el presente requerimiento.